

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA DE JUSTICIA Y PAZ**

**Magistrada Ponente
ALEXANDRA VALENCIA MOLINA**

Radicado 11001 6000 253 2013 00144 N.I. 2133

Bogotá D.C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acta Aprobatoria No. 10/2023

1. OBJETO A DECIDIR

Resuelve la Sala la solicitud elevada por la doctora BERTHA ESPERANZA FLORIAN FLORIAN, Fiscal 38 Delegada ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación, relacionada con la corrección de la sentencia condenatoria del 21 de mayo de 2021, proferida por esta misma Sala de Conocimiento, en contra de 16 postulados de la desmovilizada estructura paramilitar Bloque Vencedores de Arauca, por la comisión de 376 hechos criminales, con 639 víctimas directas y 543 indirectas del conflicto armado interno colombiano.

2. CUESTIÓN PREVIA

Con ocasión al Plan Estratégico de Transformación Digital implementado por la Rama Judicial, así como lo reglado en la Ley 2213 de 2022, que adoptó como permanente el Decreto Legislativo 806 de 2020; la prestación del servicio de administración de justicia se reforzó y acentuó mediante la implementación de herramientas de comunicación remota, uso de tecnologías de la información y la digitalización de la información conforme a los protocolos establecidos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente digital, como

una forma de agilizar los procesos judiciales y de flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

3. SOLICITUD

La doctora BERTHA ESPERANZA FLORIAN FLORIAN, presentó ante la Secretaría de esta jurisdicción, solicitud de corrección de la sentencia proferida dentro de este asunto, en lo referido a los bienes inmuebles sobre los cuales se declaró la extinción del derecho de dominio; advirtiendo un error respecto de los números de Matrícula Inmobiliaria de los bienes denominados Apartamento 1101, calle 79 No. 55-20 o carrera 55 No. 78 – 64 de Barranquilla - Atlántico y Garaje No. 8, carrera 52 No. 69-96, Edificio Concasa de Barranquilla - Atlántico, en el sentido de indicar que sus números correctos son 040-275954 y 040-168503 respectivamente.

4. CONSIDERACIONES

El artículo 62 de la Ley 975 de 2005, consagra el principio de complementariedad, acorde con el cual, en las materias no reguladas por el catálogo normativo que informa esta jurisdicción, ha de acudir a la Ley 782 de 2002 y al Código de Procedimiento Penal. En ese sentido, por no encontrarse reguladas en la normatividad transicional las figuras de aclaración, corrección y adición de sentencias, será necesario acoger el ordenamiento procesal penal de la Ley 600 de 2000, para suplir el aparente vacío, bajo la comprensión de remisión normativa habilitada para esta jurisdicción, según la norma fijada al inicio de este acápite.

El artículo 412 de la Ley 600 de 2000, textualmente indica:

Artículo 412. Irreformabilidad de la sentencia. La sentencia no es reformable ni revocable por el mismo juez o sala de decisión que la hubiese dictado, salvo en el caso de error aritmético, en el nombre del procesado o de omisión sustancial en la parte resolutive.

Solicitada la corrección aritmética, el nombre de las personas a que se refiere la sentencia, la aclaración de la misma o adición por omisiones sustanciales en la parte resolutive, el juez podrá en forma inmediata hacer el pronunciamiento que corresponda.

Disposición que, para el efecto, debe ser integrada con lo dispuesto en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso, que señalan:

Artículo 285. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.

Artículo 286. *Corrección de errores aritméticos y otros. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso. Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.*

A la luz de dicha normativa, las aclaraciones y correcciones de las sentencias proceden de oficio o a petición de parte, en cualquier término, incluso si la providencia se encuentra ejecutoriada y deben ser efectuadas por la misma autoridad judicial que profirió la decisión. Así lo ha refrendado la Honorable Corte Suprema de Justicia, cuando indicó que:

(...) no hay duda que la ley contempla la posibilidad de aclarar o adicionar el fallo por: i) errores aritméticos, ii) en el nombre del procesado, y iii) por omisiones sustanciales en la parte resolutive; y, que el funcionario llamado a enmendar el error objetivo, subsanar el descuido u olvido de esta naturaleza es, tal como se consigna en el inciso segundo de este precepto, quien emitió la sentencia de primer grado, y sin límite de tiempo, según lo ha precisado la Sala en pasadas oportunidades¹.

En ese sentido, esta Sala es competente para resolver la solicitud de corrección presentada por la doctora BERTHA ESPERANZA FLORIAN FLORIAN, Fiscal 38 delegada ante el Tribunal del Grupo de Persecución de Bienes de la Dirección de Justicia Transicional de la Fiscalía General de la Nación.

Una vez revisada la sentencia de la referencia y los acápite correspondientes en relación de los bienes inmuebles que fueran incorporados en el informe presentado por la representante de la Fiscalía, se corroboró que en efecto, por un error

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. M.P. Fernando Alberto Castro Caballero. (Rad: 531189) 22 de marzo de 2017. Consultar también: Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto del 12 de mayo de 2004. Radicado 18498. Auto del 27 de julio de 2016. Radicado 35637.

involuntario de digitación, se consignaron erróneamente los números de folios de matrículas inmobiliarias de dos bienes así:

- Apartamento 1101, calle 79 No. 55-20 o carrera 55 No. 78 – 64, Barranquilla. En la sentencia se señaló que se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-291159. Siendo el correcto el No. 040-275954.
- Garaje No. 8, carrera 52 No. 69-96, Edificio Concasa de Barranquilla. En la sentencia se señaló que se identificaba con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-168502. Siendo el correcto el No. 040-168503.

Por lo anterior, resulta procedente aceptar la corrección solicitada y en lo que respecta a los apartes de la sentencia en los que fue incorporado el error de digitación se hará la corrección en los siguientes términos:

Apartamento 1101, calle 79 No. 55-20 o carrera 55 No. 78 – 64, Barranquilla.

Página No. 30.

- Apartamento 1101, calle 79 No. 55-20 o carrera 55 no. 78 – 64, Barranquilla. Matrícula 040-275954.

Página No. 858.

26	APARTAMENTO 1101 Calle 79 No. 55-20 o Carrera 55 No. 78 - 64 Apartamento 1101 Barranquilla	040-275954	MEDIDAS CAUTELARES IMPUESTAS EL 16 DE OCTUBRE DE 2014, POR LA SALA DE JUSTICIA Y PAZ DE BOGOTÁ. MAGISTRATURA CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS.	MAYO DE 2017
----	--	------------	--	--------------

Página No. 871.

7.3.18. Apartamento 1101, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275954, ficha catastral 085730102000002960901900000025, escritura pública No. 1670 del 25 de junio de 1997, Notaría Tercera de Barranquilla.

Página No. 886.

- Apartamento 1101, Identificado con matrícula inmobiliaria No. 040-275954, ficha catastral 085730102000002960901900000025, escritura pública No. 1670 del 25 de junio de 1997, Notaría Tercera de Barranquilla.

Página No. 1376. RESUELVE SESENTA Y CUATRO. DECRETAR la Extinción del Derecho de Dominio, solicitada por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, respecto de los siguientes 38 bienes:

... (18) Apartamento 1101, Identificado con Matrícula Inmobiliaria No. 040-275954, Ficha Catastral No. 085730102000002960901900000025, Escritura Pública No. 1670 del 25 de junio de 1997, Notaría Tercera de Barranquilla; (...)

Garaje No. 8, carrera 52 No. 69-96, Edificio Concasa de Barranquilla.

Página No. 882

7.3.37. Garaje No. 8 EDIFICIO CONCASA DE BARRANQUILLA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-168503, ficha catastral No. 080010101000003510902900000115, escritura pública 1229 del 8 de abril de 1998.

Página No. 887

- GARAJE No. 8 EDIFICIO CONCASA DE BARRANQUILLA, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-168503, ficha catastral No. 080010101000003510902900000115, escritura pública 1229 del 8 de abril de 1998.

Página No. 1378. RESUELVE SESENTA Y CUATRO. DECRETAR la Extinción del Derecho de Dominio, solicitada por la Fiscalía 7 Delegada ante el Tribunal, Grupo de Persecución de Bienes de Justicia Transicional, respecto de los siguientes 38 bienes:

... (37) GARAJE No. 8 EDIFICIO CONCASA DE BARRANQUILLA, identificado con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-168503, Ficha Catastral No. 080010101000003510902900000115, Escritura Pública No. 1229 del 8 de abril de 1998; (...)

En consecuencia, se dispondrá que la presente decisión haga parte de la sentencia del 21 de mayo de 2021, proferida por esta Sala de Conocimiento, razón por la que será remitida a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que actualmente conoce del recurso de apelación interpuesto en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, en sentido de indicar que el bien inmueble denominado Apartamento 1101, calle 79 No. 55-20 o carrera 55 No. 78 – 64 de Barranquilla Atlántico, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-275954 y el bien inmueble Garaje No. 8, carrera 52

No. 69-96, Edificio Concasa de Barranquilla – Atlántico, se identifica con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 040-168503, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER que la presente decisión haga parte de la sentencia proferida el 21 de mayo de 2021, en los términos enunciados en las consideraciones de esta decisión.

TERCERO: REMITIR esta decisión a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, autoridad judicial que actualmente conoce del recurso de apelación interpuesto en la sentencia.

CUARTO: Contra esta decisión procede el recurso de reposición conforme al artículo 26 de la Ley 975 de 2005.

QUINTO: Líbrense las comunicaciones necesarias, acorde con esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada



ÁLVARO FERNANDO MONCAYO GUZMÁN
Magistrado



IGNACIO HUMBERTO ALFONSO BELTRÁN
Magistrado